

SECRETARIA. Marzo 6 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA rad. 294-2022. junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDWIN GALARCIO DEL TORO Y CLAYDER GALARCIO DEL TORO
DEMANDADO: FADIA DEL TORO GALARCIO
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2022 00 294 00**

La apoderada judicial de la parte demandada solicita que la audiencia programada para el día 14 de Marzo se realice de manera presencial, toda vez, que su representada y algunos testigos no cuentan con las ayudas tecnológicas y por la edad de su mandante les queda difícil establecer conexión.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia viene programada audiencia para el día 14 de marzo de 2024, a las 9:30 de la mañana, y se dispuso que la mencionada audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma life size, no obstante a lo anterior, en virtud de lo solicitado por la memorialista, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado, disponiendo que la audiencia se celebre en forma presencial, en la sede de este juzgado ubicado en la carrera 3 No. 30- 31 piso 2. Edificio La Cordobesa.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

REALIZAR de forma presencial en la sede de este juzgado ubicado en la carrera 3 No. 30-31 piso 2. Edif la cordobesa, la audiencia programada para el día 14 de marzo de 2024, a las 9:30 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.
JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d1c1172446bcfaa60c95998029f27899f943162d7163f79ca7b3860006553**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, marzo 6 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Ejecutiva De Alimentos
DEMANDATE OSCAR ORTEGA BECHARA
DEMANDADA DIANA CAROLINA RESTREPO ESCOBAR
RADICADO 23001311000320240008400

El señor **OSCAR ORTEGA BECHARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.765.918, instaura demanda ejecutiva contra la señora **DIANA CAROLINA RESTREPO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.845.944 , sirve de título ejecutivo de sentencia proferida por Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad de fecha diez (10) de diciembre de 2019 y Escritura Pública de liquidación de sociedad conyugal No. 3.625 del diecinueve (19) de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera Del Círculo Notarial De Montería (Córdoba), manifestando la parte actora que la demandada se encuentra adeudando el monto de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$58.785.612.00)** correspondiente a los siguientes conceptos consignados en la demanda:

1. Matriculas Estudiantiles	
a) Gimnasio El Recreo	
50% matriculas de enero a junio del año 2022	\$ 5.039.134
b) Colegio Británico	
50% matriculas de septiembre 2022 a junio de 2023	\$ 25.932.000
50% matriculas de septiembre 2023 a enero de 2024	\$ 20.314.478
	\$ 46.246.478
Valor total del 50% de las matriculas	\$ 51.285.612
2. Útiles, Uniformes y Calzado	
a) 50% Gimnasio y Recreo de enero a junio 2022	\$ 2.000.000
b) 50% Colegio Británico de sept 2022 a junio de 2023	\$ 2.500.000
c) 50% Colegio Británico de sept 2023 a enero de 2024	\$ 3.000.000
Valor 50% útiles, uniformes y calzado	\$ 7.500.000
GRAN TOTAL ADEUDADO	\$ 58.785.612

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una Obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Adicionalmente, con la demanda el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 ibídem, accederá al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ZYX 432 propiedad de la demandada DIANA CAROLINA RESTREPO ESCOBAR, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Marca: Toyota; Línea: Prado; Modelo: 2014; Color: Blanco

Perlado; Carrocería: Wagon; Numero de chasis: JTEBU3FJ2EK074171; Numero de motor: 1GRA920432; Servicio: particular.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra la señora **DIANA CAROLINA RESTREPO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.845.944 y a favor del señor **OSCAR ORTEGA BECHARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.765.918, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$58.785.612.00)** monto correspondiente al 50% de las matrículas estudiantiles, útiles, uniformes y calzado adeudados en los años 2022^a 2024.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demandada, contra la señora **DIANA CAROLINA RESTREPO ESCOBAR**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del **CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA**, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- DECRÉTESE embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ZYX 432 propiedad de la demandada **DIANA CAROLINA RESTREPO ESCOBAR**, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Marca: Toyota; Línea: Prado; Modelo: 2014; Color: Blanco Perlado; Carrocería: Wagon; Numero de chasis: JTEBU3FJ2EK074171; Numero de motor: 1GRA920432; Servicio: particular, Ofíciase.

6°.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

7°.- RECONOCER al abogado. **HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la C. C. N° 1.013.636.976 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 294.935 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **OSCAR ORTEGA BECHARA** para los fines y términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

Fl.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acefbcaa9e1019b1e04791a02924dc8f9864a283de6aeded6e72b2ceb01f0044**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, marzo 06 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, marzo (06) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE Civia Elena Bello Redondo
DEMANDADO Edwin Orlando Vergara Agudelo
RADICADO 23001311000320240008900

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la judicatura que la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del Código General del Proceso que prescribe que debe contener la demanda “*El lugar, la dirección física*” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (Causal 1º artículo 90 Código General del Proceso), sin perjuicio que también deban aportar el correo electrónico o canal digital, pues lo último no exime del cumplimiento del requisito enunciado.

De otra parte, no obstante, no es causal de inadmisión pero de no satisfacerse no se tendrá como válidas las notificaciones surtidas, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, señor **EDWIN ORLANDO VERGARA AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.264.135, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2º.- CONCEDER el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3º.- REQUERIR a la ejecutante para que informe la forma como la obtuvo el canal digital para notificar al demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4°.- RECONOCER al abogado, **JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ DE LA VEGA** identificado con la C. C. N. ° 1.064.982.958 y portador de la Tarjeta Profesional N. ° **295.579** del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **CIVIA ELENA BELLO REDONDO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae62672debc6f84b157c4f7ce71f9c4c56dfec6f601217d47cf664dc4b734d**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza del proceso de ALIMENTOS con acuerdo presentado por las partes. Rad. 23001-31-10-003-2022-00112-00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Alimentos
Radicado: 23001311000320220011200
Demandante: Yohana Katherine Barrios Arteaga
Demandado: Jose Luis Orozco Jacinto

En escrito que antecede, firmado ante Notaría por las partes en esta causa, el demandado autoriza un descuento hasta del 50% del salario mensual que devenga como miembro de la armada nacional, lo cual explica, obedece a un acuerdo realizado con la demandante como cuota alimentaria de sus menores hijos.

Por ser procedente y encontrarse ajustado a los límites establecidos en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la judicatura acogerá el acuerdo celebrado entre los señores JOSE LUIS OROZCO JACINTO y YOHANA KATERINE BARRIOS ARTEAGA que modificó el valor de la cuota alimentaria dentro de este proceso, en consecuencia se ordenará oficiar en tal sentido al pagador de la ARMADA NACIONAL para que en adelante descuenta del salario devengado por el señor JOSE LUIS OROZCO JACINTO una cuota de alimentos mensual equivalente al 50% de su salario mensual a favor de su menor hijo LUIS ANGEL ORZOCO BARRIOS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ACOGER** el acuerdo celebrado entre las partes, el señor JOSE LUIS OROZCO JACINTO identificado con la C.C. No. 1.047.389.688 y la señora YOHANA KATERINE BARRIOS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.072.528.706, por lo expuesto en la motiva.
2. **OFICIAR** al pagador de la ARMADA NACIONAL, para que proceda a dejar sin efecto el descuento de ochocientos mil pesos (\$800.000) que se viene realizando sobre el salario del demandado señor JOSE LUIS OROZCO JACINTO identificado con la C.C. No. 1.047.389.688 como cuota alimentaria dentro de este proceso, y en adelante se siga

descontando la suma equivalente al 50% de su salario, consignándolo en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso y a nombre de la señora YOHANA KATERINE BARRIOS ARTEAGA en su calidad de madre del menor LUIS ANGEL ORZOCO BARRIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78329bc9b525db76b9e66cf760a6627d8e05f944bd4b8a4c9914761737c63d6b**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 6 de marzo de 2024.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. bajo el No. 292- 2023, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MILENA ESTRADA RIVERO.
DEMANDADO: DARÍO ARMANDO BRACAMONTE
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 292 00**

Revisado el expediente, se advierte que se cometió un yerro en la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, toda vez, que se indicó que el número de matrícula inmobiliaria es 140-28482, siendo que lo correcto es 140-128482.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, la cual quedará así:

LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.140-128482. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d55cc6d3db0cb2fc5d15f9208ea196b5b66ae847130d1ffefe7b08c6784b3**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 6 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. rad. 506-2023. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DARELIS NINOSKA LOPEZ JULIO
DEMANDADO: JUAN DAVID SOLIPA PUCHE
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 506 00

Revisado el expediente y vencido como se encuentra el término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

SEGUNDO: FIJAR el día once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9 a.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso de conformidad lo prescribe el canon 443 del C.G.P.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

CUARTO: ESCUCHAR en declaración jurada a las siguientes personas: JOHAN KATERIN LÓPEZ JULIO, MARISOL DEL CARMEN JULIO RAMOS, NORIS DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ESPITIA, AMAURY GONZÁLEZ SÁNCHEZ ENALIDIS BLANCO CASTRO, EDELMIRA ISABEL PUCHE DE SOLIPA, para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9af492e7edbf93d76bef59101b8833e2337f89432a7c43d281d5e6bd0a771**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 6 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DIVORCIO rad. 408-2022. Junto con el escrito que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL –DIVORCIO
DEMANDANTE: TATIANA ESTHER VIERA ARRIETA
DEMANDADO: JUAN FERNANDO PEREZ CABALLERO
RADICADO: 23 001 31 10 003 **2022** 00 408 00

El apoderado judicial de la parte demandante indica que realizó la notificación en la dirección indicada por el juzgado y el demandado no reside en la dirección señalada, por lo cual solicita se continúe con el trámite del proceso. En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado ya fue emplazado y se le designó curador ad litem, quien intervino en el asunto en representación a sus derechos, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda la demanda por el curador ad litem designado al demandado.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

TERCERO: FIJAR el día cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde, (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores FOIRELA LAMBERTINEZ ALCALÁ, CATALINA FACUNDA ALCALÁ GUTIÉRREZ, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ALCALÁ, para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

SEXTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a372944f1bd5be2d00a28de1af8a442e5bf91fd9ccff5cf397b6c618aca0873**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, marzo 6 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad 390-2018. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CECILIA REBECA GÓMEZ LOZANO Y OTROS
CAUSANTE: LUIS RAMIRO KERGUELEN SOTELO
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2018 00 390 00**

La apoderada judicial de una de las herederas reconocidas dentro del presente proceso de sucesión, presenta Incidente de objeción a la partición.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 509 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con el art 129 ibidem el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.
- 2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3º. Confórmese con el escrito cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c36294f33702756d3dcaf2f513fc78f3d14d1ba601426d97c832d17947bb2**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 6 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso rad. 230-2022. junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MANUEL SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUCIA DEL CARMEN SÁNCHEZ LÓPEZ
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 230 00**

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte actora solicita se prorrogue el término para presentar la partición, indicando que no ha podido realizarlo debido a problemas de salud que ha afrontado con su madre.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 117 del Código General del proceso dispone: “A *falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y **podrá prorrogarlo por una sola vez** siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*”

En el caso bajo estudio se observa que, la solicitud se formuló antes del vencimiento del término concedido, asimismo existe justa causa para solicitarlo, en consecuencia se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRORROGAR por diez (10) días el término para presentar el trabajo de partición en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dafd8336d6df9a5d406f5f742dbd283eb10ec8b1a29f5b5b5d20d0407cf9068**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Seis (06) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JEINER COGOLLLO BELTRAN
Accionado: PREVISORA S.A.
Radicado: 230013110003-2024-00072-00

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela presentada por el señor **JEINER COGOLLLO BELTRAN**, identificado con C.C.No.1.039.098.218, en contra de la **PREVISORA S.A.**, radicada en este despacho judicial bajo el No. 2024-00072.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. HECHOS:

- ❖ Manifiesta el tutelante que el día 22 enero de 2024 envió derecho de petición a LA PREVISORA S.A., con NIT: 860.002.400-2, solicitando indemnización por pérdida de la capacidad laboral, debido al accidente de tránsito ocurrido el día 29 NOVIEMBRE 2023.
- ❖ Indica que hasta la presente fecha, no ha recibido respuesta por parte de LA PREVISORA.

4. PRETENSIONES:

Solicita el accionante se tutele du derecho fundamental de petición, vulnerado por LA PREVISORA S.A. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, que dentro de un término no superior a 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo a la petición presentada el día 20 de diciembre del 2023.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida por auto adiado 21 de febrero de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, lo cual se hizo por correo electrónico conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dio respuesta el 22-02-2024, aceptando ser cierto que el accionante presentó derecho de petición ante esa entidad, no obstante

aclaran, que respecto a las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por tanto, afirman, la compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando los resultados del mismo.

Posteriormente en escrito del 26-02-2024, la entidad accionada dio alcance a la contestación presentada, aportando respuesta enviada por correo electrónico al tutelante, el día 23 de febrero de 2024, mediante la cual se resolvió de fondo su petición de indemnización por incapacidad permanente, con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2023, y en la cual la entidad le manifestó negar su reclamación, teniendo en cuenta, que los documentos presentados resultan insuficientes para el estudio y pago del reclamo efectuado el 22 de enero de 2024.

Así mismo se le indicó, que es viable presentar nuevamente la solicitud acompañada de la totalidad de los documentos, la cual será nuevamente analizada en virtud de la normatividad vigente, y se le informó la dirección de correo electrónico donde debe ser radicada la totalidad de la documentación.

7. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, o como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios, cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

❖ LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, el señor **JEINER COGOLLO BELTRAN**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados por la entidad accionada, razón por la que se encuentra legitimado.

❖ LEGITIMACIÓN PASIVA:

La **PREVISORA S.A.**, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

❖ COMPETENCIA:

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

❖ PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso objeto de estudio corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿Existe por parte de la **PREVISORA S.A.**, violación del derecho fundamental de petición del tutelante, al no haberle dado respuesta a la solicitud de indemnización presentada el 22 de enero de 2024?

❖ HECHO SUPERADO:

La honorable Corte Constitucional, ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Al respecto, en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Honorable Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

❖ EL CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el accionante solicita se ordene a la PREVISORA S.A., que dentro de un término no superior a 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo a la petición presentada el día 20 de diciembre del 2023, mediante la cual solicitó indemnización por pérdida de la capacidad laboral, debido al accidente de tránsito ocurrido el día 29 de NOVIEMBRE de 2023.

De la contestación dada por la entidad accionada se observa, que la pretensión del actor se encuentra resuelta, habida cuenta que mediante **correo electrónico del 23 de febrero de 2024**, enviado al tutelante a la dirección: jdpc1224@hotmail.com, la accionada emitió pronunciamiento de fondo a su petición, negando la reclamación de indemnización por incapacidad permanente, en razón a que, los documentos presentados resultan insuficientes para el estudio y pago del reclamo efectuado el 22 de enero de 2024.

Además, en la mencionada respuesta se le indicó al petente, la posibilidad que tiene de presentar nuevamente la solicitud para su análisis, acompañada de la totalidad de los documentos requeridos, y se le informó la dirección de correo electrónico donde debe ser radicada la documentación.

En ese orden de ideas, al encontrarse satisfecha la pretensión del accionante, al haberse emitido pronunciamiento de fondo a su petición, se hace evidente que se está ante un hecho superado, recuérdese que la respuesta no necesariamente debe ser favorable a las peticiones del actor. Corolario de lo anterior, el Despacho negará la presente acción constitucional.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** la tutela interpuesta por el señor **JEINER COGOLLO BELTRAN**, identificado con C.C.No.1.039.098.218, en contra de la **PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c6a48e7b3676e7b1e01fb9483cf76e23a1cd6ae5351be2fc7aab5f91b2574**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza del proceso de ALIMENTOS con memorial presentado por el demandado. Rad. 23001-31-10-003-2006-00411-00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Alimentos
Radicado: 23001311000320060041100
Demandante: Claudia Rodriguez Jimenez
Demandado Henry Avila Lopez

En escrito que antecede el demandado presenta solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida de embargo de salario y prestaciones sociales.

Para tal efecto arguye que las situaciones que fundamentaron la imposición de la medida no subsisten, pues la cautela fue ordenada con la finalidad de garantizar los alimentos de Juan Camilo y María Nella Avila Rodriguez que para ese entonces eran menores de edad y quienes actualmente ya son personas mayores, con 21 y 19 años respectivamente.

CONSIDERACIONES

Respecto a la duración de la obligación alimentaria el artículo 422 del C.C dispone:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años (entiéndase 18), salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.” (paréntesis propios)

Ahora bien, en sentencia T – 854 de 2012 que ha sido reiterada por la jurisprudencia nacional, la H. Corte Constitucional indicó:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta[50]; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En ese entendido es preciso advertir que, no es el hecho de la mayoría de edad por el que se termina la obligación alimentaria, pues a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

Para dilucidar tales aspectos se hace necesario entonces la comparecencia de los alimentarios a fin de garantizarles el derecho a controvertir los hechos que denuncie el alimentante para exonerarse de la obligación alimentaria, máxime cuando, como en el presente caso nos encontramos aún en el rango de edad permitido para exigir alimentos por razones de estudio conforme se ha visto, ha sido decantado por la jurisprudencia patria.

De tal manera que no es la mera solicitud de terminación del proceso la vía procesal para dar por terminada la obligación alimentaria, sino que es preciso la solicitud formal de exoneración de alimentos a través de apoderado judicial con observancia de las reglas del proceso verbal sumario por la cual deben adelantarse estos trámites; en esa medida se negará las solicitudes impetradas por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de la medida de embargo de salarios y prestaciones sociales elevadas por el demandado, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b4b85ee91f27d6b908dfd62a7828c3b1847d036adee78a8d2c49257902613**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 06 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	Leonor Berlides Ríos Salas
DEMANDADO	Manuel francisco Rangel Rojas
RADICADO	23001311000320240009300

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que al no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante debía allanarse al requerimiento de que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

A tal conclusión se arriba al observar que, no existe evidencia de que la parte actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. (Art. 6º. Ley 2213 de 2022).

Por otra parte, es importante enfatizar que a pesar de que la accionante afirma bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado consignado en la demanda es de su conocimiento por el vínculo marital que sostuvieron, no es procedente tener en cuenta lo anterior, toda vez que, en concordancia al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deben informar la forma como lo obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por notificar.

Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión, pero debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **IBETH DEL CARMEN RIOS ESPITIA** identificado con Tarjeta Profesional **No.334612** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f684d150015fdef2f31ac600bf0bd4188e1a57adb186b973ccf21be884ff36a6**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Proceso VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado N° 23 001 31 10 003 2005 00 127 00.
Dte: NELSON JAVIER CORTES CORTES C.C. No. 79.045.516.
Ddo: LUZ ADRIANA CORTES BENITEZ.

Montería, seis (6) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor NELSON CORTES CORTES C.C. No. 79.045.516. a través de apoderado judicial, solicitó la exoneración de alimentos de su hija LUZ ADRIANA CORTES BENÍTEZ identificada con la C.C. No. 1.067.938.284 y a fin de que mediante sentencia se decretase la exoneración de alimentos de esta por ser mayor de edad y no estar estudiando.

Por reunir los requisitos de ley, la solicitud de exoneración de alimentos se admitió a través de providencia de fecha 6 de octubre de 2023, ordenó entre otros la notificación de la demandada. Posteriormente la demandada mediante escrito que precede con nota de presentación personal ante la Notaria 2ª del círculo notarial de soledad Atlántico, solicitó se diera por terminado el proceso indicando que no es necesario el pago de alimentos porque está por cumplir 30 años y en capacidad de laborar, por lo que solicita se levanten las medidas de embargo, se oficie a CASUR y se entreguen al señor NELSON JAVIER CORTES CORTES los dineros a él descontados.

HECHOS:

PRIMERO: En este juzgado se adelantó proceso de alimentos en favor de la entonces menor LUZ ADRIANA CORTEZ BENITEZ

SEGUNDO: El proceso culminó con sentencia a favor de las aquí demandadas.

TERCERO: El demandante en exoneración presentó acción de tutela para levantar la medida cautelar y fue negada por el Tribunal.

CUARTO: La señora ADRIANA CORTES pasa sobradamente la mayoría de edad y no tiene ninguna discapacidad decretada para que continúe con el beneficio.

PRETENSIONES

OFICIAR a quien corresponda para que levante la medida cautelar que pesa en la mesada pensional del señor NELSON JAVIER CORTES CORTES .

CONSIDERACIONES

Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo 278 del C. G. del proceso dispone: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que*

deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipadas, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o su apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por la iniciativa propia o por la sugerencia del Juez .

2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.”

De la norma citada en el párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que **dictar sentencia anticipada**, por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. **Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental**; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Ajustándose el presente caso a que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental. Asimismo, en la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad, en razón de, que la demandada no se opuso y aceptó la exoneración y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En consecuencia la judicatura con apoyo en lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo anterior, dictará sentencia acogiendo las pretensiones de exoneración de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor NELSON JAVIER CORTES CORTES C.C. No. 79.045.516. de continuar suministrando alimentos a su hija LUZ ADRIANA CORTES BENÍTEZ identificada con la C.C. No. 1.067.938.284 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador Caja de Retiro de las fuerzas militares (CASUR) para que cesen los descuentos por nómina al demandado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75435186b08a5e7e6d0f920cbe1239d56aef89e90d72ba82f54037117e99bbc9a**

Documento generado en 06/03/2024 04:30:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>